



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



## JUGADO DE EJECUCIÓN PENAL PROVINCIA DE FORMOSA

**RESOLUCIÓN N°566/2020.-**

Formosa, de Noviembre de 2020.-

### **VISTO:**

Estas actuaciones caratuladas “**R. J. R. S/ EJECUCIÓN PENAL**”, **Expte. N°408 - año 2018**, registro de este Juzgado de Ejecución Penal, venidas a despacho para resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado J. R. R., realizada por la Dra. Mirian Griselda Cabrera a pág. 64. Y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de autos surge que el interno J. R. R. fue condenado mediante Sentencia N°13.885 del año 2018 por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, a una pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más Inhabilitación Absoluta por igual término de la condena, más costas, por ser autor material y penalmente responsable del delito de “LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL CON LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR LA RELACIÓN MANTENIDA CON LA VÍCTIMA Y AGRAVADA AGRAVADA POR SU PUNIBILIDAD” (art. 12, 41 bis, 55, 90, 92 en función del art. 80 inc.1°, todos del Código Penal).

Conforme al cómputo de pena obrante a pág.08, el interno J. R. R. se encuentra privado de libertad desde el 07 de febrero de 2017, y está en condiciones temporales de acceder al derecho peticionado -Libertad Condicional- desde el 07 de Octubre de 2020; operando el vencimiento de la condena el 07 de Agosto de 2022.-

Que los arts. 13; 14; y 17 del Código Penal, en concordancia con los art. 28, 100, 101 y 104 de la Ley 24.660, establecen los requisitos para la concesión de la libertad condicional, a saber: **a)** cumplimiento de una parte de la condena impuesta; **b)** observación regular de los reglamentos carcelarios -conducta-; **c)** informe de la dirección penitenciaria que aluda en la evolución positiva del interno en su proceso de reinserción social -concepto-; **d)** que el condenado en autos no sea declarado reincidente; **e)** que al condenado no se le haya revocado el beneficio anteriormente; y **f)** informe de peritos que pronostiquen en forma individual y favorable la reinserción social del penado.

Así, entrando a analizar de manera concreta si se dan en autos los recaudos legales para la procedencia del beneficio peticionado, se advierte que el requisito temporal se halla cumplido teniendo en cuenta el cómputo de pena de pág.08, en tanto el interno de autos alcanzó los dos tercios de la condena impuesta, en fecha 07



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



## JUGADO DE EJECUCIÓN PENAL PROVINCIA DE FORMOSA

de Octubre de 2020; al igual que los requisitos d) y e) se hallan acreditados.

Que en relación a los presupuestos b) y c) a los efectos de su valoración, este Juzgado cuenta con el Informe de Conducta y Concepto de la Unidad Penitenciaria Provincial N°1 Formosa (pág.71/vta. y 72), y respecto del inc. f) se ha merituado el Informe Psicológico elaborado por el Servicio Técnico Criminológico (pág.56) y el Informe Socio-ambiental practicado por la Oficial de Prueba de esta Judicatura en el domicilio propuesto por el condenado (pág.74 y vta.).

Asimismo se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la Ley 24.660, habiendo notificado del beneficio solicitado por el condenado a las víctimas H. S.G. y V. A., quienes se han opuesto formalmente a la concesión del beneficio, exponiendo que temen por sus vidas (pág. 76 y 77).

A pág.80 la Dra. N. V. T., Agente Fiscal N°4, sostiene que *“no resultaría conveniente otorgar -al menos por el momento- el beneficio solicitado, resultando imperioso el cumplimiento de un programa intensivo de preparación del condenado para su retorno adecuado al medio libre, en cuyo contexto, me permito sugerir que, a través del equipo criminológico multidisciplinario, se lo instruya respecto del grado de necesidad y eficacia de adoptar terapias psicoterapéuticas y, de así comprenderlo y someterse voluntariamente a ellas, se extremen los medios tendientes a garantizar la continuidad del tratamiento que se le dispense. Todo ello en miras a una próxima evaluación”*.

Ahora bien, analizando la situación particular en la que se encuentra el penado R., se advierte que según el Informe Correccional de pág.71/vta. Y 72 aquel ha tenido buena conducta en su lugar de alojamiento, en tanto no ha registrado expediente disciplinario en los últimos tres meses; y no obstante dar resultado favorable el Informe Socio-ambiental practicado en el domicilio propuesto, en atención a la conformidad de la titular de la vivienda para recibir al penado -la Sra. M. R. C., pues se trata de su madre- (pág. 74 y vta.), entiende esta Magistrada que por el momento no resulta conveniente otorgar la Libertad Condicional al condenado dado el carácter negativo del Informe Psicológico practicado por el Servicio Técnico Criminológico a pág. 56.

En efecto, no se puede pasar por alto las conclusiones contundentes del psicólogo Lic. L. R. L., al referir que el interno R. *“presenta egocentrismo afectivo, cognitivo y social, no presenta empatía hacia la víctima, presenta adaptación superficial a las normas y pautas sociales relacionadas con la autopreservación en contexto de encierro. No presenta desarrollo de hábitos, rutinas o*



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



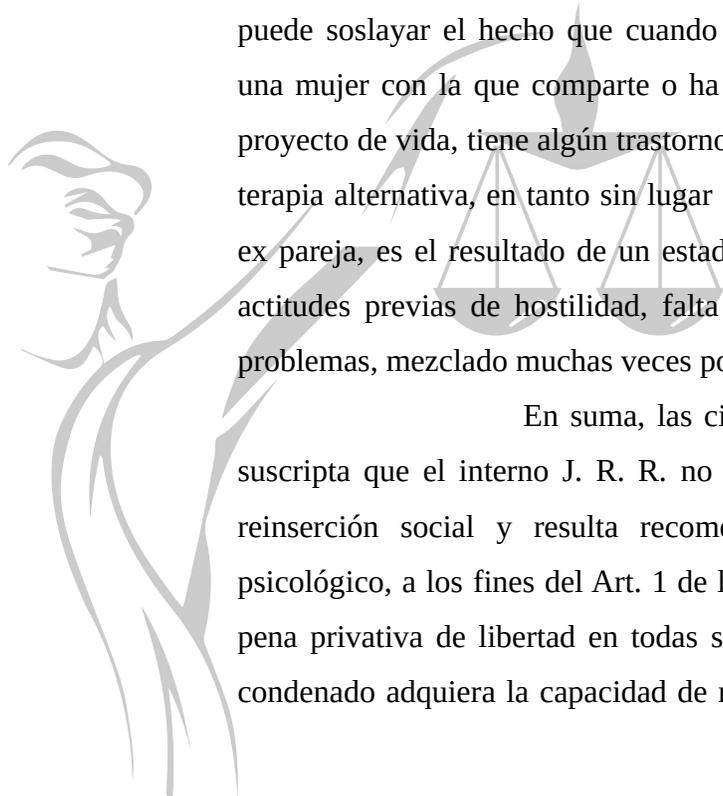
## JUGADO DE EJECUCIÓN PENAL PROVINCIA DE FORMOSA

*proyección a futuro.* Concluyendo que no presenta autocontrol y autodisciplina mostrando probabilidad moderada a alta de incurrir en conductas violentas, atento al delito por el que fuera condenado. Considerando que ha demostrado una evolución personal desfavorable para una adecuada reinserción social.

Que lo informado precedentemente constituye para esta Magistrada indicador negativo para la procedencia del beneficio requerido, pues surge evidente que el penado NO se encuentra preparado para retomar su vida social en el medio libre, en tanto claramente ha dicho el psicólogo L., que el penado presenta “adopción superficial” -y no real- a las normas sociales y ello explica la circunstancia de que el penado ha tenido buena conducta en un contexto intramuros donde el condenado se siente vigilado y controlado.

Efectivamente, de acuerdo a lo plasmado en el informe psicológico de pág.56 y teniendo en cuenta el hecho por el que J. R. R. fue condenado, el cual es de connotación violenta, en razón que resultó autor material del delito de “Lesiones Graves en Concurso Real con Lesiones Graves Agravadas por la Relación Mantenido con la Víctima y Agravada por su Punibilidad” perpetrado contra su ex-pareja y contra el novio de aquella, resulta evidente que todavía falta trabajar esa parte de su personalidad, a fin de que adquiera conciencia del daño causado para evitar actos antijurídicos en el futuro, pues al no sentir empatía por la víctima, no tiene la capacidad de ponerse en el lugar del otro, y por ende no tiene reacción emocional frente al estado emocional del otro, y tal carencia facilita la conducta violenta. Realmente la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Es que no se puede soslayar el hecho que cuando un hombre desarrolló conductas violentas contra una mujer con la que comparte o ha compartido momentos, sentimientos, intimidad y proyecto de vida, tiene algún trastorno o alteración psicológica, pues debe trabajarse con terapia alternativa, en tanto sin lugar a dudas la conducta violenta contra la pareja o la ex pareja, es el resultado de un estado “emocional” intenso (la ira) que interactúa con actitudes previas de hostilidad, falta de habilidad de comunicación y de solución de problemas, mezclado muchas veces por situaciones de estrés o de celos.

En suma, las circunstancias antes señaladas permiten inferir a la suscripta que el interno J. R. R. no ha evolucionado positivamente en su proceso de reinserción social y resulta recomendable continuar e intensificar el tratamiento psicológico, a los fines del Art. 1 de la Ley 24.660, en el cual se hace referencia que la pena privativa de libertad en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, como así también la





PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



## JUGADO DE EJECUCIÓN PENAL PROVINCIA DE FORMOSA

gravidad de sus actos y la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, a efectos de permitir el regreso al medio libre de una persona de la que se pueda esperar su no reincidencia.

En este entendimiento esta Magistratura sostiene que, por el momento no resulta prudente otorgar la libertad condicional si no más bien que deviene adecuado que el interno se someta a un intensivo tratamiento psicoterapéutico, en el que se le haga un correcto abordaje de su conflictividad, a efectos que adopte empatía objetiva y empatía afectiva para aprender a comprender mejor la perspectiva del otro y experimente más reacción emocional ante los sentimientos del otro, y vaya superando paulatinamente los indicadores de egocentrismo que presenta su carácter, para así obtener un favorable pronóstico de reinserción social y logre los beneficios de la Ley 24.660.-

En tal sentido, resulta necesario ahondar en su problemática de autocontrol y autodisciplina, a fin de no reincidir en conductas violentas en una proyección futura, pues ello no solo es perjudicial para el interno, sino también para el resto de la sociedad, y deviene imprescindible que aprenda a comprender y respetar la ley, y que adquiera hábitos sociales que le permitan aceptar la realidad, para ello deberá trabajar los déficit psicológicos de este tipo de personas tales como descontrol de la ira, dificultades emocionales, déficit de comunicación para la solución de problemas.

Así las cosas y conforme a la sana crítica racional empleada, entiende esta Judicatura que no resulta procedente -por el momento- el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional solicitado, pues el penado no ha demostrado avance en el tratamiento del Régimen Penitenciario.

Como consecuencia de ello, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, legislación citada, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso; y facultades otorgadas a esta Magistratura (art. 3 y 4 de la Ley 24.660 y Art. 26 bis del CPP).

### **RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** -por el momento- al pedido de incorporación al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL al interno J. R. R., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**2) INVÍTESE** al interno a iniciar tratamiento psicológico debiendo informar a esta Magistratura su decisión, a efectos de realizar las comunicaciones pertinentes; como así también continuar cumpliendo con la normativa de convivencia carcelaria, como paso previo a la consideración de cualquier derecho que



PODER JUDICIAL  
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA



**JUGADO DE EJECUCIÓN PENAL  
PROVINCIA DE FORMOSA**

importe una modificación cualitativa de cumplimiento de la pena privativa de libertad (arts. 1º y 5º, Ley 24.660).-

**3) NOTIFÍQUESE** vía e-mail a la UPP N°3 Las Lomitas, a la Defensora Particular y al Agente Fiscal que dictaminó a pág. 80 (Fiscal N°3 - Subrogante).

ANTE MÍ.

En el día de la fecha se envió y recibió correctamente vía e-mail el resolutorio que antecede dirigido a la UPP N°3 Las Lomitas, a la Defensora Particular y al Agente Fiscal N°3 - Subrogante-. CONSTE.

SECRETARÍA, de Noviembre de 2020.-

